



Recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Aurelio Polo Alcántara contra la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 323 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 ABR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 31 de marzo de 2017 por el señor Andrés Aurelio Polo Alcántara, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017, el Dictamen Legal N° 136-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registro N° 201600377331 de fecha 11 de octubre de 2016, el señor Andrés Aurelio Polo Alcántara (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la *"emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal – Procedimiento Simplificado de Regularización (...)"*, cabe precisar que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC generó el Registro N° 201700108537 de fecha 10 de marzo de 2017, a fin de dar trámite a la licencia solicitada y tarjeta de propiedad de arma de fuego;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017, la GAMAC resolvió desestimar la solicitud del administrado y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso Nos. 258143, 71697 y 76414, ordenando realice el internamiento definitivo de las armas de fuego correspondientes;

Que, con fecha 31 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 24 de marzo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *"...el Principio Constitucional del Artículo 139, Inciso 5 de la Constitución Política de [1993] (...), establece en general, que todo Juzgador, como también las autoridades administrativas; al expedir [sus] Resoluciones deben de motivar con mención expresa a la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho, en que se [sustentará], y en este caso la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha de recepción 20 de marzo de 2017, no se ha cumplido con esta norma*



constitucional; y es por ello que dicha Resolución es nula de pleno derecho...” [sic]. Asimismo, señala que “...se tiene que respecto a la Resolución N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC (...), sustentado con el Decreto Supremo N° 008-2016-IN de fecha 5 de julio de 2016 de la Ley N° 30299, Inciso 7.1, denegando mi solicitud de renovación de licencia de Uso de Arma de Fuego; resulta que dicha Resolución es contraria al Artículo 51° (...) y 128° (...) de la Constitución Política del Perú...” [sic];

Que, adicionalmente a ello, indica que “...también se tiene el hecho de que el Registro Penal, que corre por ante el Quinto Juzgado de Lima Norte, oportunamente [quedó] con resolución de REHABILITACIÓN, y se borró todo tipo de antecedente penal, judicial y policial como lo dispone el Código Penal.” y “...al momento de expedir la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC (...) y al tener el Oficio N° 91401-20106-B-WEB-RNC-6SHR.GG de fecha 26 de diciembre de 2016, no se ha merituado el hecho de que corre antecedentes penales, pero dicha Resolución Judicial se canceló por mi Rehabilitación y dicho acto, el Artículo 69 y 70 del Código Penal establece “Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o personal.” [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la GAMAC sustentó su decisión, de acuerdo a lo siguiente: “...de la búsqueda en el MSIAP [Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales] se ha podido advertir que el administrado (...), registra histórico de condena por delito doloso, de acuerdo al Oficio N° 91401-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG...”, conforme se colige de la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado registra antecedente histórico de condena por delito doloso, en razón de la sentencia condenatoria dispuesta por el 036° Juzgado Penal de Lima de fecha 7 de junio de 2012, por el delito de Falsedad Ideológica y Bigamia, con pena privativa de libertad de tres (3) años (Cancelada por el 36° Juzgado Penal de Lima con fecha 23 de octubre de 2015), según se colige del Oficio N° 91401-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone lo siguiente: “*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.*”, en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación. (Negrita nuestro);

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de uso, de armas de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó la solicitud presentada por el administrado y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso, ordenando realice el internamiento definitivo de las armas de fuego correspondientes;





Resolución de Superintendencia

Que, cabe precisar que respecto a la facultad de cancelación de licencias de uso de armas de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, respecto al extremo que alega el administrado sobre *"el Artículo 69 y 70 del Código Penal establece [que] "Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona"*, se advierte que conforme al artículo 6 de la Ley N° 30299, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, la SUCAMEC para efectos de la evaluación de los trámites y el ejercicio de la fiscalización a las personas naturales y jurídicas que soliciten licencias y autorizaciones en el marco de la Ley y el presente Reglamento, puede solicitar el acceso a información de otras entidades sin costo alguno conforme al siguiente detalle: *"a) El Poder Judicial permite el acceso a la información referida a los antecedentes penales históricos contenidos en sus bases de datos o registros; a su registro nacional de condenas (...)"*. En tal sentido, la SUCAMEC suscribió el Acuerdo de utilización del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 136-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Aurelio Polo Alcántara, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1096-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

